



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-03-2026

Primera División Futbol Sala Masculino - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:18 (14-02-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos

BELTRAN FERNANDEZ, ELIAS "ELÍAS" (Servigroup Peñíscola FS)

2.- SUSPENSIÓN

MORENO LÓPEZ, JUAN JOSÉ "MORENO" (Servigroup Peñíscola FS)	12 partidos de suspensión por agresión a un adversario. (Artículo: 145-3b)
SANCHEZ COLCHON, JUAN CARLOS "JUANQUI" (Servigroup Peñíscola FS)	8 partidos de suspensión por agresión a un adversario. (Artículo: 145-3b)
GONZALEZ VAZQUEZ, GIOVANNI MIGUEL (Servigroup Peñíscola FS)	4 partidos de suspensión por intento de agresión, al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 07/10/2025. (Artículo: 145-2e)
RODRIGUES MACEDO, TIAGO MANUEL (Noia Portus Apostoli)	8 partidos de suspensión por agresión a un adversario. (Artículo: 145-3b)

II-CLUBES

Servigroup Peñíscola FS	Incidentes muy graves y apercibimiento de clausura de la instalación deportiva. (Artículo: 147-5)
-------------------------	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Servigroup Peñíscola FS

Vista el acta arbitral, las alegaciones y pruebas presentadas por el Club Fútbol Sala Peñíscola y por el club Noia Portus Apostoli, el Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala, considera:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Elías Beltrán Fernández, jugador del club Servigroup Peñíscola FS, fue expulsado porque al intentar jugar el balón el rival se adelanta y lo golpea con uso de fuerza excesiva con el pie, estando el balón a distancia de ser jugado, el rival continuó jugando el encuentro.

Asimismo, consta "Una vez finalizado el partido y cuando los jugadores de ambos equipos se están saludando protocolariamente, suceden una serie de hechos que procedemos a relatar a continuación:

- Los jugadores dorsal 20 del equipo local (Sancho Bonet, Diego) y dorsal 10 del equipo visitante (Macedo Rodrigues, Tiago Manuel) se empujan mutuamente. A ellos se une el jugador dorsal 9 del equipo local (Sánchez Colchón, Juan Carlos). Entre los citados jugadores del equipo local lanzan un puñetazo que impacta en el jugador visitante sin poder identificar el ejecutor.
- A continuación, el jugador dorsal 10 del equipo visitante responde lanzando una patada impactando en el jugador dorsal 20 del equipo local
- Tras ello, el jugador dorsal 10 del equipo visitante se mueve hacia otra zona del terreno de juego a donde llega corriendo en jugador dorsal 12 del equipo local (González Vázquez, Giovanni Miguel) que salta hacia él lanzándole una patada y contactando con sus manos en el cuerpo del citado jugador rival.
- En ese momento, una persona de la grada salta al terreno juego y se aproxima al jugador dorsal 10 del equipo visitante lanzándole dos puñetazos, impactando en su cuerpo el primero de ellos.
- Tras ello, el jugador dorsal 10 del equipo visitante se mueve hacia un lugar cercano a la grada de animación.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-03-2026

En ese momento se aproxima a él, el jugador dorsal 10 del equipo local (Moreno López, Juan José) quien le propina varios puñetazos a los que responde el citado dorsal 10 visitante golpeándole en su cara.

- Tras este hecho, se aproxima el jugador dorsal 9 del equipo local que lanza dos puñetazos que impactan (al menos uno de ellos) en dos jugadores visitantes sin identificar.

- Junto a este tumulto, otra persona que salta desde la grada lanza una patada hacia un integrante del equipo visitante sin poder identificar a quien golpea.

- En el terreno de juego se muestra tarjeta roja al jugador dorsal 9 de equipo local (Sánchez Colchón, Juan Carlos) y al jugador 10 del equipo visitante (Macedo Rodrigues, Tiago Manuel) ambos por los motivos anteriormente descritos. Debido al tumulto sucedido y la cantidad de personas implicadas, no podemos afirmar otro tipo de acciones ocurridas.

Informamos que en el terreno de juego había muchas personas sin identificar debido a la actuación de seguridad privada del club, guardia civil y Policía, además de directivos de ambos equipos. Hemos de indicar el apoyo en todo momento y la ayuda del presidente del equipo local, seguridad del equipo local y fuerza pública.

Segundo.- El Club Fútbol Sala Peñíscola presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, impugna la expulsión con tarjeta roja directa del jugador nº 18, D. Elías Beltrán Fernández, sosteniendo que la acción descrita en el acta admite una lectura alternativa, porque podría tratarse de un lance de juego en el que el jugador intenta chutar a portería y se produce contacto por el adelantamiento del adversario, sin voluntad de agredir y sin resultado lesivo. Se añade que las imágenes oficiales podrían aportar claridad y que una ulterior sanción agravada supondría una duplicación desproporcionada del reproche disciplinario, invocándose además como atenuante la ausencia de antecedentes sancionadores del jugador expulsado.

Asimismo, respecto de los hechos reflejados una vez finalizado el partido, el Club denuncia imprecisiones y contradicciones internas en la narración arbitral, poniendo el acento en que el visionado del vídeo se realizó tras el encuentro porque durante en directo resultó imposible apreciar lo sucedido con detalle. Se cuestiona, de un lado, que se afirme la existencia de un "puñetazo" sin poder identificarse al ejecutor y, a renglón seguido, se atribuya con rotundidad una patada del dorsal 10 visitante al dorsal 20 local y, por otro lado, se discute la coherencia del relato relativo al dorsal 12 local (D. Giovanni Miguel González Vázquez), por describirse simultáneamente una patada y un contacto con las manos en una secuencia que el Club considera físicamente inverosímil. En esa misma línea, se objeta que, tras un examen pausado del vídeo y transcurridas horas desde la finalización, se consignen "dos puñetazos" del dorsal 9 local sin precisar cuántos impactos se produjeron ni a qué jugadores visitantes afectaron, lo que, a juicio del Club, revela la existencia de tumulto y confusión y debilita la imputación individualizada.

Finalmente, en relación con la irrupción de una persona desde la grada, se reconoce el hecho en términos generales, pero se afirma que ni la actuación concreta ni la eventual autoría pueden precisarse con exactitud, sosteniéndose que, tras revisar el vídeo, tampoco puede asegurarse con certeza la patada referida en el acta. El Club hace constar su colaboración activa para la identificación del posible responsable, incluyendo actuaciones coordinadas con la Guardia Civil y la disponibilidad para aportar imágenes e interponer, en su caso, la denuncia correspondiente. A la vez, defiende, como organizador, el cumplimiento diligente de las obligaciones preventivas y de seguridad, con presencia de efectivos públicos y privados, descartando un mal funcionamiento imputable a la entidad. Se añade que no se produjeron lesiones, que los incidentes no alteraron el normal desarrollo del juego y que el Club carece de antecedentes sancionadores, solicitándose, en conclusión, que se tengan por formuladas las alegaciones a los efectos disciplinarios oportunos.

Tercero.- El club Noia Portus Apostoli presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, sostiene la inexistencia, o al menos la incorrección esencial, de los hechos imputados en el acta al dorsal 10 del Noia, invocando la presunción de veracidad del acta y su quiebra por "error material manifiesto" cuando exista prueba concluyente, con apoyo doctrinal en resoluciones del TAD y en la admisibilidad de la prueba videográfica. Sobre esa base, el club afirma que las grabaciones aportadas acreditan que los jugadores del Peñíscola inician las agresiones, que el dorsal 10 del Noia realiza maniobras evasivas y de autoprotección, y que no propina la patada que el acta le atribuye, además de ser objeto de golpes tanto por jugadores rivales como por personas de la grada.

Como segundo argumento, se niega que lo ocurrido encaje en una "riña tumultuaria" en términos imputables al Noia, afirmándose que se trata de agresiones sufridas por jugadores del equipo visitante por parte de varios jugadores locales (se identifican dorsales 20, 12, 10 y 9 del equipo local) y por aficionados que accedieron al terreno de juego. El escrito añade la existencia de lesiones relevantes en jugadores del Noia, aportando informes médicos y fotografías de las lesiones y la reserva de acciones penales por posibles delitos de lesiones. Finalmente, se interesa que, conforme al art. 133.2 del Código Disciplinario RFEF, se estime el escrito y se deje sin efecto cualquier sanción deportiva y económica al dorsal 10 del Noia por haberse acreditado el error material manifiesto en el acta.

Cuarto.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. Elías Beltrán Fernández, del club Servigroup Peñíscola FS, se han presentado alegaciones por parte de su club. No obstante, las mismas se limitan a ofrecer una interpretación distinta del lance del juego sin aportar prueba concluyente que permita desvirtuar el contenido del acta arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, relativa al empleo de medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de un adversario sin causar daño. El club ha solicitado que se aplique la circunstancia atenuante regulada en el artículo 10.c) del Código Disciplinario (el club, por error, menciona el artículo 10.a), porque este jugador no ha sido sancionado con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva. Comprobado ese hecho, se acredita que este jugador, efectivamente, no ha sido sancionado con anterioridad. Atendiendo a las circunstancias concurrentes y aplicando la atenuante alegada, procede imponer a D. Elías Beltrán Fernández una sanción de amonestación, con multa accesoria al club Servigroup Peñíscola FS, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-03-2026

Sexto. - En relación con los hechos reflejados en el acta, ocurridos al finalizar el partido, son de una extrema gravedad y la antítesis de lo que debe ser el deporte. Como es doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte, “los actos de violencia física y verbal en el deporte son y deben ser objeto de un claro y contundente reproche, no sólo por los poderes públicos y por los actores del deporte, sino también por la sociedad en general” (resoluciones del TAD 8/2017 y 380/2017). Esta gravedad es todavía mayor por darse en un partido de fútbol sala de la máxima categoría, entre jugadores que son el espejo en el que se miran muchos niños seguidores de este deporte.

El artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF tipifica como falta grave “La agresión a cualquier jugador/a, técnico/a auxiliar o integrante de club”. Según el diccionario de la Real Academia Española, “agresión” es “Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño”. Por su parte, “dañar” significa “Causar detrimento, perjuicio, dolor o molestia”. Cuando nos encontramos ante una tentativa o una agresión no consumada, nos encontramos ante una conducta tipificada como leve por el artículo 145.2.e) del citado Código.

Por lo tanto, lo que distingue a la agresión de otras acciones es la intención de dañar, un dolo específico que es consustancial a algunas de las conductas descritas en el acta arbitral.

La prueba videográfica, lejos de desvirtuar el contenido del acta arbitral, acredita la gravedad de los hechos ocurridos y confirma lo que consta en el acta.

Si nos centramos exclusivamente en la conducta de los jugadores, en el acta aparece que “Los jugadores dorsal 20 del equipo local (Sancho Bonet, Diego) y dorsal 10 del equipo visitante (Macedo Rodrigues, Tiago Manuel) se empujan mutuamente. A ellos se une el jugador dorsal 9 del equipo local (Sanchez Colchon, Juan Carlos). Entre los citados jugadores del equipo local lanzan un puñetazo que impacta en el jugador visitante sin poder identificar el ejecutor”. En este caso concreto, aunque se ha producido una agresión no es posible imputar la infracción a ninguno de los jugadores porque los árbitros no han identificado al responsable.

En relación con el jugador del club Noia Portus Apostoli, D. Tiago Manuel Rodrigues Macedo, consta en el acta: “A continuación, el jugador dorsal 10 del equipo visitante responde lanzando una patada impactando en el jugador dorsal 20 del equipo local”; “En ese momento se aproxima a él el jugador dorsal 10 del equipo local (Moreno López, Juan José) quien le propina varios puñetazos a los que responde el citado dorsal 10 visitante golpeándole en su cara”. Este jugador fue expulsado por estos hechos. En este caso concreto, D. Tiago Manuel Rodrigues Macedo agredió con una patada al jugador con dorsal número 20 del equipo local y responde con un golpe en la cara a una previa agresión del jugador con dorsal número 10 del equipo local, por lo que se debe considerar que D. Tiago Manuel Rodrigues Macedo incurrió en una falta grave tipificada en el artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF. Teniendo en cuenta que la agresión de produjo en dos ocasiones y a dos jugadores distintos, pero este jugador también fue agredido por una persona de la grada y la segunda agresión se produjo en respuesta a una previa agresión, se impone una sanción de suspensión por ocho encuentros, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Noia Portus Apostoli prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

En relación con el jugador con dorsal número 9 del equipo local, D. Juan Carlos Sánchez Colchón, ya vimos antes su participación en los hechos iniciales, junto con el jugador D. Diego Sancho Bonet. Posteriormente, figura en acta que “el jugador dorsal 9 del equipo local que lanza dos puñetazos que impactan (al menos uno de ellos) en dos jugadores visitantes sin identificar”. Este jugador fue expulsado por estos hechos. Estos puñetazos de D. Juan Carlos Sánchez Colchón encajan dentro del concepto de agresión, por lo que debe considerarse que D. Juan Carlos Sánchez Colchón incurrió en una falta grave tipificada en el artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF. Teniendo en cuenta que este jugador ya había intervenido en alguna acción violenta antes de la agresión, y que la agresión se llevó a cabo frente a dos jugadores visitantes, aunque no puede concretarse si impactó en los dos jugadores o solo en uno de ellos, se impone una sanción de suspensión por ocho encuentros, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Servigroup Peñíscola FS, prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

En relación con el jugador número 10 del equipo local, D. Juan José Moreno López, figura en el acta que propinó varios puñetazos a un jugador rival. Las imágenes visionadas permiten observar un comportamiento por parte de D. Juan José Moreno López de una agresividad inusitada. Estos puñetazos de D. Juan José Moreno López encajan dentro del concepto de agresión, por lo que debe considerarse que D. Juan José Moreno López incurrió en una falta grave tipificada en el artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF. Teniendo en cuenta la extrema agresividad mostrada por este jugador, se impone una sanción de suspensión por doce encuentros.

En relación con el jugador del club Servigroup Peñíscola FS con dorsal número 12, D. Giovanni Miguel González Vázquez, figura en el acta que lanzó una patada al jugador del equipo visitante con dorsal número 10 y que contactó en el cuerpo del citado jugador. En el acta no se refleja claramente que la conducta de este jugador alcance la gravedad suficiente para considerar que cometió una infracción grave, pero sí incurrió en una falta leve tipificada en el artículo 145.2.e) del Código Disciplinario, por haber intentado agredir o no haber llegado a consumar la agresión. En este caso concreto, D. Giovanni Miguel González Vázquez ya fue sancionado el día 7 de octubre de 2025, por lo que procede aplicar la circunstancia agravante de la reincidencia. Teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas, que lanzó una patada a un jugador rival mientras llegaba corriendo y saltaba hacia él, que contactó con sus manos en el cuerpo del citado jugador rival y que hay que aplicar la agravante de reincidencia, se impone una sanción de suspensión por cuatro encuentros.

Séptimo. - En relación con los incidentes protagonizados por personas procedentes de la grada que accedieron al terreno de juego tras la finalización del encuentro y participaron en el altercado, en el acta figura que “una persona de la grada salta al terreno juego y se aproxima al jugador dorsal 10 del equipo visitante lanzándole dos puñetazos, impactando en su cuerpo el primero de ellos”. Posteriormente figura: “Junto a este tumulto, otra persona que salta desde la grada lanza una patada hacia un integrante del equipo visitante sin poder identificar a quien golpea”.

Estos hechos revisten la máxima gravedad. El Tribunal Administrativo del Deporte, en su resolución núm. 380/2017, consideró que debía calificarse como muy grave el hecho de que dos aficionados bajaran de la grada y dieran un cabezazo en la cara a un jugador del equipo rival y agarraran por el cuello al encargado de la cancha, arrojándolo al suelo. En este caso concreto, que dos aficionados bajaran de la grada para agredir a los jugadores del equipo visitante debe calificarse como una falta muy grave tipificada en el artículo 147.5 del Código



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-03-2026

Disciplinario de la RFEF, por tratarse de agresiones con los jugadores de especial gravedad y que atentan contra el prestigio de la competición y contra el buen orden deportivo. La responsabilidad recae en el club organizador del encuentro, Servigroup Peñíscola FS, en aplicación del artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF, puesto que los hechos pusieron en peligro la integridad física de los jugadores agredidos.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que el artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF hace responsables a los clubes como incidentes del público por los incidentes cometidos por los componentes de un equipo de forma tumultuaria, por lo que el club Servigroup Peñíscola FS también es responsable por las infracciones que cometieron sus jugadores de forma tumultuaria.

En relación con la sanción a imponer, el artículo 147.5 del Código contempla sanciones de multa de hasta 30000 euros, pudiéndose apercibir de clausura, total o parcial de las instalaciones deportivas e incluso acordar ésta por un período de cuatro encuentros a una temporada. En este caso concreto debe tenerse en cuenta que en el acta arbitral figura que el presidente del equipo local estuvo apoyando en todo momento y ayudando a los árbitros y que había presencia de seguridad privada, Guardia Civil y Policía, a pesar de lo que el dispositivo se demostró insuficiente para controlar a los aficionados de la grada. También hay que tener en cuenta que los hechos son de una extrema gravedad, porque fueron dos aficionados distintos los que bajaron de las gradas y agredieron a dos jugadores. Por otro lado, este club ya fue sancionado el día 5 de noviembre de 2025 por incidentes del público

Por lo tanto, se acuerda sancionar al club Servigroup Peñíscola FS con una multa en su grado medio por una cuantía de 12.000 euros (doce mil euros), y se apercibe al citado club de clausura de la instalación deportiva.

Noia Portus Apostoli

Vista el acta arbitral, las alegaciones y pruebas presentadas por el Club Fútbol Sala Peñíscola y por el club Noia Portus Apostoli, el Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala, considera:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Elías Beltrán Fernández, jugador del club Servigroup Peñíscola FS, fue expulsado porque al intentar jugar el balón el rival se adelanta y lo golpea con uso de fuerza excesiva con el pie, estando el balón a distancia de ser jugado, el rival continuó jugando el encuentro.

Asimismo, consta "Una vez finalizado el partido y cuando los jugadores de ambos equipos se están saludando protocolariamente, suceden una serie de hechos que procedemos a relatar a continuación:

- Los jugadores dorsal 20 del equipo local (Sancho Bonet, Diego) y dorsal 10 del equipo visitante (Macedo Rodrigues, Tiago Manuel) se empujan mutuamente. A ellos se une el jugador dorsal 9 del equipo local (Sánchez Colchón, Juan Carlos). Entre los citados jugadores del equipo local lanzan un puñetazo que impacta en el jugador visitante sin poder identificar el ejecutor.
- A continuación, el jugador dorsal 10 del equipo visitante responde lanzando una patada impactando en el jugador dorsal 20 del equipo local
- Tras ello, el jugador dorsal 10 del equipo visitante se mueve hacia otra zona del terreno de juego a donde llega corriendo en jugador dorsal 12 del equipo local (González Vázquez, Giovanni Miguel) que salta hacia él lanzándole una patada y contactando con sus manos en el cuerpo del citado jugador rival.
- En ese momento, una persona de la grada salta al terreno juego y se aproxima al jugador dorsal 10 del equipo visitante lanzándole dos puñetazos, impactando en su cuerpo el primero de ellos.
- Tras ello, el jugador dorsal 10 del equipo visitante se mueve hacia un lugar cercano a la grada de animación.

En ese momento se aproxima a él, el jugador dorsal 10 del equipo local (Moreno López, Juan José) quien le propina varios puñetazos a los que responde el citado dorsal 10 visitante golpeándole en su cara.

- Tras este hecho, se aproxima el jugador dorsal 9 del equipo local que lanza dos puñetazos que impactan (al menos uno de ellos) en dos jugadores visitantes sin identificar.
- Junto a este tumulto, otra persona que salta desde la grada lanza una patada hacia un integrante del equipo visitante sin poder identificar a quien golpea.
- En el terreno de juego se muestra tarjeta roja al jugador dorsal 9 de equipo local (Sánchez Colchón, Juan Carlos) y al jugador 10 del equipo visitante (Macedo Rodrigues, Tiago Manuel) ambos por los motivos anteriormente descritos. Debido al tumulto sucedido y la cantidad de personas implicadas, no podemos afirmar otro tipo de acciones ocurridas.

Informamos que en el terreno de juego había muchas personas sin identificar debido a la actuación de seguridad privada del club, guardia civil y Policía, además de directivos de ambos equipos. Hemos de indicar el apoyo en todo momento y la ayuda del presidente del equipo local, seguridad del equipo local y fuerza pública-.

Segundo.- El Club Fútbol Sala Peñíscola presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, impugna la expulsión con tarjeta roja directa del jugador nº 18, D. Elías Beltrán Fernández, sosteniendo que la acción descrita en el acta admite una lectura alternativa, porque podría tratarse de un lance de juego en el que el jugador intenta chutar a portería y se produce contacto por el adelantamiento del adversario, sin voluntad de agredir y sin resultado lesivo. Se añade que las imágenes oficiales podrían aportar claridad y que una ulterior sanción agravada supondría una duplicación desproporcionada del reproche disciplinario, invocándose además como atenuante la ausencia de antecedentes sancionadores del jugador expulsado.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-03-2026

Asimismo, respecto de los hechos reflejados una vez finalizado el partido, el Club denuncia imprecisiones y contradicciones internas en la narración arbitral, poniendo el acento en que el visionado del vídeo se realizó tras el encuentro porque durante el mismo resultó imposible apreciar lo sucedido con detalle. Se cuestiona, de un lado, que se afirme la existencia de un "puñetazo" sin poder identificarse al ejecutor y, a renglón seguido, se atribuya con rotundidad una patada del dorsal 10 visitante al dorsal 20 local y, por otro lado, se discute la coherencia del relato relativo al dorsal 12 local (D. Giovanni Miguel González Vázquez), por describirse simultáneamente una patada y un contacto con las manos en una secuencia que el Club considera físicamente inverosímil. En esa misma línea, se objeta que, tras un examen pausado del vídeo y transcurridas horas desde la finalización, se consignen "dos puñetazos" del dorsal 9 local sin precisar cuántos impactos se produjeron ni a qué jugadores visitantes afectaron, lo que, a juicio del Club, revela la existencia de tumulto y confusión y debilita la imputación individualizada.

Finalmente, en relación con la irrupción de una persona desde la grada, se reconoce el hecho en términos generales, pero se afirma que ni la actuación concreta ni la eventual autoría pueden precisarse con exactitud, sosteniéndose que, tras revisar el vídeo, tampoco puede asegurarse con certeza la patada referida en el acta. El Club hace constar su colaboración activa para la identificación del posible responsable, incluyendo actuaciones coordinadas con la Guardia Civil y la disponibilidad para aportar imágenes e interponer, en su caso, la denuncia correspondiente. A la vez, defiende, como organizador, el cumplimiento diligente de las obligaciones preventivas y de seguridad, con presencia de efectivos públicos y privados, descartando un mal funcionamiento imputable a la entidad. Se añade que no se produjeron lesiones, que los incidentes no alteraron el normal desarrollo del juego y que el Club carece de antecedentes sancionadores, solicitándose, en conclusión, que se tengan por formuladas las alegaciones a los efectos disciplinarios oportunos.

Tercero.- El club Noia Portus Apostoli presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, sostiene la inexistencia, o al menos la incorrección esencial, de los hechos imputados en el acta al dorsal 10 del Noia, invocando la presunción de veracidad del acta y su quiebra por "error material manifiesto" cuando exista prueba concluyente, con apoyo doctrinal en resoluciones del TAD y en la admisibilidad de la prueba videográfica. Sobre esa base, el club afirma que las grabaciones aportadas acreditan que los jugadores del Peñíscola inician las agresiones, que el dorsal 10 del Noia realiza maniobras evasivas y de autoprotección, y que no propina la patada que el acta le atribuye, además de ser objeto de golpes tanto por jugadores rivales como por personas de la grada.

Como segundo argumento, se niega que lo ocurrido encaje en una "riña tumultuaria" en términos imputables al Noia, afirmándose que se trata de agresiones sufridas por jugadores del equipo visitante por parte de varios jugadores locales (se identifican dorsales 20, 12, 10 y 9 del equipo local) y por aficionados que accedieron al terreno de juego. El escrito añade la existencia de lesiones relevantes en jugadores del Noia, aportando informes médicos y fotografías de las lesiones y la reserva de acciones penales por posibles delitos de lesiones. Finalmente, se interesa que, conforme al art. 133.2 del Código Disciplinario RFEF, se estime el escrito y se deje sin efecto cualquier sanción deportiva y económica al dorsal 10 del Noia por haberse acreditado el error material manifiesto en el acta.

Cuarto.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. Elías Beltrán Fernández, del club Servigroup Peñíscola FS, se han presentado alegaciones por parte de su club. No obstante, las mismas se limitan a ofrecer una interpretación distinta del lance del juego sin aportar prueba concluyente que permita desvirtuar el contenido del acta arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, relativa al empleo de medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de un adversario sin causar daño. El club ha solicitado que se aplique la circunstancia atenuante regulada en el artículo 10.c) del Código Disciplinario (el club, por error, menciona el artículo 10.a), porque este jugador no ha sido sancionado con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva. Comprobado ese hecho, se acredita que este jugador, efectivamente, no ha sido sancionado con anterioridad. Atendiendo a las circunstancias concurrentes y aplicando la atenuante alegada, procede imponer a D. Elías Beltrán Fernández una sanción de amonestación, con multa accesoria al club Servigroup Peñíscola FS, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- En relación con los hechos reflejados en el acta, ocurridos al finalizar el partido, son de una extrema gravedad y la antítesis de lo que debe ser el deporte. Como es doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte, "los actos de violencia física y verbal en el deporte son y deben ser objeto de un claro y contundente reproche, no sólo por los poderes públicos y por los actores del deporte, sino también por la sociedad en general" (resoluciones del TAD 8/2017 y 380/2017). Esta gravedad es todavía mayor por darse en un partido de fútbol sala de la máxima categoría, entre jugadores que son el espejo en el que se miran muchos niños seguidores de este deporte.

El artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF tipifica como falta grave "La agresión a cualquier jugador/a, técnico/a auxiliar o integrante de club". Según el diccionario de la Real Academia Española, "agresión" es "Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño". Por su parte, "dañar" significa "Causar detrimento, perjuicio, dolor o molestia". Cuando nos encontramos ante una tentativa o una agresión no consumada, nos encontramos ante una conducta tipificada como leve por el artículo 145.2.e) del citado Código.

Por lo tanto, lo que distingue a la agresión de otras acciones es la intención de dañar, un dolo específico que es consustancial a algunas de las conductas descritas en el acta arbitral.

La prueba videográfica, lejos de desvirtuar el contenido del acta arbitral, acredita la gravedad de los hechos ocurridos y confirma lo que consta en el acta.

Si nos centramos exclusivamente en la conducta de los jugadores, en el acta aparece que "Los jugadores dorsal 20 del equipo local (Sancho Bonet, Diego) y dorsal 10 del equipo visitante (Macedo Rodrigues, Tiago Manuel) se empujan mutuamente. A ellos se une el jugador dorsal 9 del equipo local (Sanchez Colchon, Juan Carlos). Entre los citados jugadores del equipo local lanzan un puñetazo que impacta en el jugador



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-03-2026

visitante sin poder identificar el ejecutor". En este caso concreto, aunque se ha producido una agresión no es posible imputar la infracción a ninguno de los jugadores porque los árbitros no han identificado al responsable.

En relación con el jugador del club Noia Portus Apostoli, D. Tiago Manuel Rodrigues Macedo, consta en el acta: "A continuación, el jugador dorsal 10 del equipo visitante responde lanzando una patada impactando en el jugador dorsal 20 del equipo local"; "En ese momento se aproxima a él el jugador dorsal 10 del equipo local (Moreno López, Juan José) quien le propina varios puñetazos a los que responde el citado dorsal 10 visitante golpeándole en su cara". Este jugador fue expulsado por estos hechos. En este caso concreto, D. Tiago Manuel Rodrigues Macedo agredió con una patada al jugador con dorsal número 20 del equipo local y responde con un golpe en la cara a una previa agresión del jugador con dorsal número 10 del equipo local, por lo que se debe considerar que D. Tiago Manuel Rodrigues Macedo incurrió en una falta grave tipificada en el artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF. Teniendo en cuenta que la agresión se produjo en dos ocasiones y a dos jugadores distintos, pero este jugador también fue agredido por una persona de la grada y la segunda agresión se produjo en respuesta a una previa agresión, se impone una sanción de suspensión por ocho encuentros, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Noia Portus Apostoli prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

En relación con el jugador con dorsal número 9 del equipo local, D. Juan Carlos Sánchez Colchón, ya vimos antes su participación en los hechos iniciales, junto con el jugador D. Diego Sancho Bonet. Posteriormente, figura en acta que "el jugador dorsal 9 del equipo local que lanza dos puñetazos que impactan (al menos uno de ellos) en dos jugadores visitantes sin identificar". Este jugador fue expulsado por estos hechos. Estos puñetazos de D. Juan Carlos Sánchez Colchón encajan dentro del concepto de agresión, por lo que debe considerarse que D. Juan Carlos Sánchez Colchón incurrió en una falta grave tipificada en el artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF. Teniendo en cuenta que este jugador ya había intervenido en alguna acción violenta antes de la agresión, y que la agresión se llevó a cabo frente a dos jugadores visitantes, aunque no puede concretarse si impactó en los dos jugadores o solo en uno de ellos, se impone una sanción de suspensión por ocho encuentros, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Servigroup Peñíscola FS, prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

En relación con el jugador número 10 del equipo local, D. Juan José Moreno López, figura en el acta que propinó varios puñetazos a un jugador rival. Las imágenes visionadas permiten observar un comportamiento por parte de D. Juan José Moreno López de una agresividad inusitada. Estos puñetazos de D. Juan José Moreno López encajan dentro del concepto de agresión, por lo que debe considerarse que D. Juan José Moreno López incurrió en una falta grave tipificada en el artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF. Teniendo en cuenta la extrema agresividad mostrada por este jugador, se impone una sanción de suspensión por doce encuentros.

En relación con el jugador del club Servigroup Peñíscola FS con dorsal número 12, D. Giovanni Miguel González Vázquez, figura en el acta que lanzó una patada al jugador del equipo visitante con dorsal número 10 y que contactó en el cuerpo del citado jugador. En el acta no se refleja claramente que la conducta de este jugador alcance la gravedad suficiente para considerar que cometió una infracción grave, pero sí incurrió en una falta leve tipificada en el artículo 145.2.e) del Código Disciplinario, por haber intentado agredir o no haber llegado a consumar la agresión. En este caso concreto, D. Giovanni Miguel González Vázquez ya fue sancionado el día 7 de octubre de 2025, por lo que procede aplicar la circunstancia agravante de la reincidencia. Teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas, que lanzó una patada a un jugador rival mientras llegaba corriendo y saltaba hacia él, que contactó con sus manos en el cuerpo del citado jugador rival y que hay que aplicar la agravante de reincidencia, se impone una sanción de suspensión por cuatro encuentros.

Séptimo. - En relación con los incidentes protagonizados por personas procedentes de la grada que accedieron al terreno de juego tras la finalización del encuentro y participaron en el altercado, en el acta figura que "una persona de la grada salta al terreno de juego y se aproxima al jugador dorsal 10 del equipo visitante lanzándole dos puñetazos, impactando en su cuerpo el primero de ellos". Posteriormente figura: "Junto a este tumulto, otra persona que salta desde la grada lanza una patada hacia un integrante del equipo visitante sin poder identificar a quien golpea".

Estos hechos revisten la máxima gravedad. El Tribunal Administrativo del Deporte, en su resolución núm. 380/2017, consideró que debía calificarse como muy grave el hecho de que dos aficionados bajaran de la grada y dieran un cabezazo en la cara a un jugador del equipo rival y agarraran por el cuello al encargado de la cancha, arrojándolo al suelo. En este caso concreto, que dos aficionados bajaran de la grada para agredir a los jugadores del equipo visitante debe calificarse como una falta muy grave tipificada en el artículo 147.5 del Código Disciplinario de la RFEF, por tratarse de agresiones con los jugadores de especial gravedad y que atentan contra el prestigio de la competición y contra el buen orden deportivo. La responsabilidad recae en el club organizador del encuentro, Servigroup Peñíscola FS, en aplicación del artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF, puesto que los hechos pusieron en peligro la integridad física de los jugadores agredidos.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que el artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF hace responsables a los clubes como incidentes del público por los incidentes cometidos por los componentes de un equipo de forma tumultuaria, por lo que el club Servigroup Peñíscola FS también es responsable por las infracciones que cometieron sus jugadores de forma tumultuaria.

En relación con la sanción a imponer, el artículo 147.5 del Código contempla sanciones de multa de hasta 30000 euros, pudiéndose apercibir de clausura, total o parcial de las instalaciones deportivas e incluso acordar ésta por un período de cuatro encuentros a una temporada. En este caso concreto debe tenerse en cuenta que en el acta arbitral figura que el presidente del equipo local estuvo apoyando en todo momento y ayudando a los árbitros y que había presencia de seguridad privada, Guardia Civil y Policía, a pesar de lo que el dispositivo se demostró insuficiente para controlar a los aficionados de la grada. También hay que tener en cuenta que los hechos son de una extrema gravedad, porque fueron dos aficionados distintos los que bajaron de las gradas y agredieron a dos jugadores. Por otro lado, este club ya fue sancionado el día 5 de noviembre de 2025 por incidentes del público.

Por lo tanto, se acuerda sancionar al club Servigroup Peñíscola FS con una multa en su grado medio por una cuantía de 12.000 euros (doce mil euros), y se apercibe al citado club de clausura de la instalación deportiva.